

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-65/2012 Y
SUP-REC-66/2012, ACUMULADOS.

RECURRENTES: SUSANA GABRIELA
MEZA VALDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ, GABRIELA
TAPIA GONZÁLEZ Y GERARDO
SÁNCHEZ TREJO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de reconsideración promovidos por Susana Gabriela Meza Valdez, Jesús Fernández Caballero, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el Comité Directivo en esa entidad federativa, del mencionado instituto político, por conducto de su presidente, en contra de la sentencia de diecinueve de junio del año en curso emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente **ST-JDC-659/2012** y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral del Estado de México. En términos de lo establecido en los artículos 139 y 141 del Código Electoral del Estado de México, el dos de enero de dos mil doce dio inicio el proceso electoral local en el que se elegirán diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

2. Acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que proponen el método extraordinario de designación directa. Los días treinta y treinta uno de marzo de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprobó el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales, respecto de la selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de las jurisdicciones que se mencionan, para el proceso electoral local del Estado de México 2012”* y el

“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartados B, de los Estatutos Generales, respecto de la selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a diputados locales por el principio de mayoría relativa de las jurisdicciones que se mencionan, para el proceso electoral local del Estado de México 2012”, entre los cuales está el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

3. Determinación de designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos. El once de abril de dos mil doce, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, previa opinión de la Comisión Nacional de Elecciones y conforme con el artículo 106, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, acordó que procedía la designación directa como método extraordinario, para la selección de candidatos a diversos ayuntamientos y diputados locales, entre los cuales está el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

4. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que aprueba la emisión de una invitación a los ciudadanos en general, miembros activos y adherentes a participar en el proceso para la designación de candidatos. El diecinueve de abril de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó emitir invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes de ese partido

político a participar en el proceso para la designación de candidatos a gobiernos municipales, diputados locales, en los municipios, distritos y listas plurinominales de diversas entidades federativas, entre otras, el Estado de México.

5. Invitación a ciudadanos en general, miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de designación de candidatos. El veinte de abril de dos mil doce, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó que el referido órgano colegiado, el día diecinueve de abril anterior, determinó emitir invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros, activos y adherentes del aludido partido político, para participar en el proceso para la designación de candidatos a cargos de gobiernos municipales, así como a diputados locales, en los municipios, distritos y listas plurinominales de diversas entidades federativas, entre otras, el Estado de México.

6. Dictamen de valoración del perfil de los aspirantes inscritos en el proceso de designación de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México. El catorce de mayo de dos mil doce, la Comisión de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional emitió la valoración del perfil de los aspirantes inscritos en el proceso de designación de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, concluyendo que las personas que se registraron, reunían el perfil para ser

designados candidatos; asimismo, determinó someter esa valoración a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional.

7. Instrucción del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a la Secretaria General de ese Comité. El quince de mayo de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió escrito dirigido a la Secretaria General de ese Comité, a través del cual le informó que, con motivo de las candidaturas que aún estaban pendientes en el Estado México, era necesario emitir a la brevedad providencias con los nombres de quienes habrían de ser designados candidatos integrantes de las planillas postuladas por ese partido político a diversos ayuntamientos y diputados locales de esa entidad federativa, entre las cuales estaba Susana Gabriela Meza Valdez, como candidata a la primera regiduría, para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México; escrito que, en lo atinente, es al tenor siguiente:

México, Distrito Federal a 15 de mayo de 2012.

Estimada Cecilia,

Con motivo de las candidaturas del Estado de México que están aún pendientes de designar, es necesario emitir a la brevedad las providencias con los nombres que a continuación se señalan:

(...)

NEZAHUALCÓYOTL

Presidente	Eduardo Xicoténcatl Cabello Ávila
Síndico Primero	Aurelio Rosas Martínez
Síndico Segundo	Angélica Valdetano Pérez
1 Regidor	<u>Susana Gabriela Meza Valdez</u>
1 Regidor Suplente	Rocío Macías Salazar
2 Regidor	Edmundo Francisco Esquivel Fuentes
3 Regidor	Pedro Aguilar González

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

4 Regidor	Fabiola Alejandra Pazos Arce
5 Regidor	Lucila Ávila Vargas
6 Regidor	Francisco Javier González González
7 Regidor	Lorena Salvador Vargas
8 Regidor	Yanet de la Rosa Sánchez
9 Regidor	David Rangel Hernández
10 Regidor	Ricardo Vargas García
11 Regidor	Olivia Gabriela Domínguez Fonseca

(...)

Atentamente,

(Rúbrica ilegible)
GUSTAVO MADERO MUÑOZ”

8. Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dieciséis de mayo de dos mil doce, **la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, en cumplimiento de lo determinado por el Presidente de ese órgano en ejercicio de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales, emitió providencias a fin de integrar las planillas de candidatos a cargos municipales, entre otros, el aludido ayuntamiento, para el proceso electoral de dos mil doce; escrito en el cual aparece Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria del Partido Acción Nacional, a la primera regiduría como se advierte a continuación:

“México, Distrito Federal a 16 de mayo de 2012.
SG/140/2012

Con fundamento en el artículo 13, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido,

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

se comunica que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26 y 29, apartado 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se designa a las siguientes personas para integrar las planillas de candidatos a cargos municipales en los Ayuntamientos que se enlistan y que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de México para los comicios electorales locales ordinarios del año 2012.

MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL Partido Acción Nacional	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	EDUARDO XICONTENCATL CABELLO ÁVILA
Síndico 1	AURELIO ROSAS MARTÍNEZ
Síndico 2	ANGELICA VALDETANO PEREZ
Regidor 1	ROSA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ
Regidor 2	EDMUNDO FRANCISCO ESQUIVEL FUENTES
Regidor 3	PEDRO AGUILAR GONZÁLEZ
Regidor 4	FABIOLA ALEJANDRA PAZOS ARCE
Regidor 5	LUCILA ÁVILA VARGAS
Regidor 6	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Regidor 7	LORENA SALVADOR VARGAS
Regidor 8	YANET DE LA ROSA SÁNCHEZ
Regidor 9	DAVID RANGEL HERNÁNDEZ
Regidor 10	RICARDO VARGAS GARCÍA
Regidor 11	OLIVIA GABRIELA DOMÍNGUEZ FONSECA

(...)

9. Providencia de fe de erratas emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respecto del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. El diecinueve de mayo de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales de ese partido político emitió providencia de fe de erratas respecto de las diversas

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

providencias contenidas en el acuerdo SG/140/2012, en el que se designaron las candidaturas de las planillas postuladas para cargos municipales, entre otros, al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral dos mil doce.

En la mencionada providencia de fe de erratas, se sustituyó a Rosa María Morales Hernández como candidata a la primera regiduría, por Susana Gabriela Meza Valdez; asimismo, se designó a Rocío Macías Salazar como candidata suplente como se advierte de la siguiente transcripción.

“México, D.F. a 19 de mayo de 2012

SG/154/2012

Con fundamento en el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por instrucciones del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales del Partido, se comunica que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado providencias, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero.- El pasado 16 de mayo de 2012, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de comunicado suscrito por la Secretaria General de este Instituto, emitió providencias con numero SG/140/2012 en la que se designó entre otras, la planilla de candidatos a cargos de elección popular en el **Municipio de Nezahualcóyotl. Estado de México**, para el proceso electoral local 2012.

Segundo.- Que tal determinación no ha sido comunicada al pleno del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual se hará en términos de lo establecido en el artículo 67, fracción X de los Estatutos del Partido , por lo que aún no ha causado definitividad.

Tercero.- Que el acuerdo SG/140/2012, contó con un error cometido en el texto, por lo que dable emitir las presentes "fe de erratas", las cuales se emiten mediante las mismas formalidades que el acuerdo primigenio y previo a que ese sea ratificado por el Comité Nacional.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, apartado B de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional, así como los artículo 26 y 29, apartado 1, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como con fundamento en el artículo 13, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, se emiten las siguientes:

PROVIDENCIAS:

PRIMERA. Se emite "fe de erratas" en el acuerdo de providencias SG/140/2012, por lo que hace a la integración de la planilla de regidores que postulará el Partido Acción Nacional en el **Municipio de Nezahualcóyotl**, para el proceso electoral 2012, y en consecuencia **se realiza la designación correspondiente, en los siguientes términos:**

Nezahualcoyotl	Cargo	Nombre
<u>Dice:</u>	1 Regidor	Rosa María Morales Hernández
<u>Debe decir:</u>	1 Regidor propietario	Susana Gabriela Meza Valdez
	1 Regidor suplente	Rocío Macías Salazar

SEGUNDA.- Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

TERCERA.- Se hará del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Cordialmente,

(Firma ilegible)
Cecilia Romero Castillo
Secretaria General”

10. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/160/2012. El veintitrés de mayo de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo número IEEM/CG/160/2012, mediante el cual, en ejercicio de su facultad supletoria, otorgó el registró a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y Susana Gabriela Meza Valdez quedó registrada como candidata propietaria en la primera regiduría de esa planilla.

11. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El cuatro de junio de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo que, en lo atinente, se transcribe:

Con BASE en el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de los Estatutos Generales, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 4 de junio de 2012, tomó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 16 DE MAYO AL 3 DE JUNIO DE 2012.

I. Antecedentes. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprenden los siguientes antecedentes.

...

El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con atribuciones y deberes como la de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda (Art. 67, fracc. X).

Providencias.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad consagrada en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del partido, tomó diversas providencias que juzgó convenientes para el Partido, en el período que comprende del 16 de mayo al 3 de junio de 2012. Esto es, a partir del día siguiente de la última sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el 15 de mayo de 2012 y hasta un día antes de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el 3 de junio de 2012.

Las providencias tomadas en este período por el Presidente del PAN están contenidas en los documentos identificados como SG/140/2012, ...

Las providencias tomadas por el Presidente, son las que se enlistan a continuación:

[...]			
SG/140/2012	16-May-12	México	La designación de candidatos a cargos municipales y a diputados locales de M.R. en el Estado de México.
[...]			

...

C O N S I D E R A N D O S

ÚNICO. Competencia. El Comité Ejecutivo Nacional es competente para ratificar las providencias tomadas por el Presidente nacional, en los casos y asuntos urgentes y cuando no se posible convocar al propio Comité. Esto se desprende de lo que establece el artículo 67 de los Estatutos Generales del partido. A saber:

[...]

A C U E R D A:

PRIMERO. Se ratifican en lo general, las providencias tomadas en este período por el Presidente del PAN están contenidas en los documentos identificados como **SG/140/2012 ...G/154/2012**

...

DÉCIMO CUARTO. Se ratifican en lo particular, las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 16 de mayo al 3 de junio de 2012, contenidas en el documento identificado como SG/154/2012, relativas a la emisión de una “fe de erratas” en el acuerdo de providencias SG/140/2012, por lo que hace a la integración de la planilla de regidores que postulará el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nezahualcóyotl para el proceso electoral 2012, y en consecuencia se realiza la designación correspondiente, en los términos que señala el documento.

[...]

TRIGÉSIMO. Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Cordialmente,
(Rúbrica ilegible)
Cecilia Romero Castillo
Secretaria General”

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de mayo de dos mil doce, Rosa María Morales Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la providencia de fe de erratas de diecinueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se le sustituye como candidata a ser postulada por la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

II. Sentencia impugnada. El diecinueve de junio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dicto sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, específicamente su punto de acuerdo décimo cuarto, que ratificó la providencia de fe de erratas de diecinueve de mayo de dos mil doce emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenida en el acuerdo SG/154/2012, para dejar sin efecto únicamente la designación de Susana Gabriela Meza Valdez como candidata propietaria de ese partido político a la Primera Regiduría para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México; permaneciendo intocada la designación de Rocío Macías Salazar como candidata suplente a ese cargo de elección popular. Lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el registro de Susana Gabriela Meza Valdez como candidata propietaria a la Primera Regiduría para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, que le fue otorgado a través del acuerdo IEEM/CG/160/2012 de veintitrés de mayo de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en su lugar se ordena el registro de Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria para el referido cargo de elección popular. Lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al referido Consejo General, que lleven a cabo las diligencias necesarias para que Rosa María Morales Hernández sea registrada como candidata propietaria a la Primera Regiduría en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y se vincula a la mencionada ciudadana para que proporcione la información y documentación necesaria para obtener su registro como candidata. Lo anterior, en términos de lo señalado en el Considerando Octavo de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la solicitud de registro

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

respectiva, conceda a Rosa María Morales Hernández el registro como candidata propietaria a la Primera Regiduría en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, siempre y cuando la mencionada ciudadana cumpla con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables. Lo anterior, en términos del Considerando Octavo de la presente sentencia.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el representante del Partido Acción Nacional ante el referido consejo, deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, y remitir copia certificada de la documentación que acredite lo anterior. Lo anterior, en términos del Considerando Octavo del presente fallo.

SEXTO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al representante del Partido Acción Nacional ante el referido órgano electoral, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

III. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia, el veintidós de junio de dos mil doce, Susana Gabriela Meza Valdez y Jesús Fernández Caballero, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de recurso de reconsideración.

Asimismo, el veintitrés de junio siguiente, el Comité Directivo Estatal del citado partido en el Estado de México, por conducto

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

de su Presidente presentó, ante mencionada Oficialía de Partes, demanda de recurso de reconsideración.

IV. Recepción en Sala Superior. Mediante escritos de recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, remitió, respectivamente, las aludidas demandas de recursos de reconsideración.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdos de veinticuatro de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, turnó los expedientes **SUP-REC-65/2012** y **SUP-REC-66/2012** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, agotada la instrucción, la declaró cerrada con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación,

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-659/2012.

SEGUNDO.- Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos **SUP-REC-65/2012** y **SUP-REC-66/2012**, se advierte que los recurrentes señalan como acto impugnado, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-659/2012**; asimismo, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México,

Por tanto, debido a la identidad del acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, es evidente que existe conexidad en la causa, aunado a que los actores expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia impugnada y, en su caso, que prevalezca el registro de Susana Gabriela Meza Valdez como candidata a primera regidora para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, a efecto de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86, del Reglamento Interno de este órgano judicial federal electoral, resulta conforme a Derecho acumular el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-66/2012** al recurso de reconsideración **SUP-REC-65/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior advierte que en el recurso de reconsideración SUP-REC-65/2012, por cuanto hace a Jesús Fernández Caballero y en el recurso de reconsideración SUP-REC-66/2012, procede sobreseer con

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-65/2012, el coactor Jesús Fernández Caballero, se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en el recurso de reconsideración SUP-REC-66/2012, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, promueve por conducto de quien se ostenta como su Presidente.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que corresponde la interposición del recurso de reconsideración, exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De las hipótesis citadas se desprende que el coactor Jesús Fernández Caballero, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Comité

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, quien comparece por conducto de quien se ostenta como su Presidente, carecen de legitimación para promover los recursos de reconsideración, toda vez que no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos por el citado artículo.

Lo anterior porque respecto al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al no estar en ningún caso de los representantes partidistas a que se refiere el artículo citado, razón por la cual, sólo puede ejercer sus facultades en el ámbito local.

En cuanto al Comité Directivo impugnante, toda vez que el acto controvertido ante la Sala Regional responsable, es una ratificación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida en el ejercicio de sus atribuciones, correspondería a este órgano su defensa, y no así al Comité Directivo Estatal que únicamente, actúa en ese ámbito.

Por lo anterior, y toda vez que han sido admitidos los presentes recursos se debe sobreseer en el recurso de reconsideración SUP-REC-66/2012 y en el SUP-REC-65/2012, únicamente, por cuanto hace a Jesús Fernández Caballero.

Por tanto, esta sentencia sólo se ocupará de los conceptos de agravio expresados por la coactora en el recurso de reconsideración SUP-REC-65/2012, Susana Gabriela Meza Valdez.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Por cuanto hace a Susana Gabriela Meza Valdez, el recurso de reconsideración reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de recurso de reconsideración se presentó ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el actos impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto por el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el diecinueve de junio del presente año, según obra constancia a foja trescientos nueve del expediente de la Sala Regional, identificado como anexo único en autos; en consecuencia, si la demanda se presentó el inmediato día veintidós, es claro que se presentó dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, como se explica enseguida.

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Al respecto, en la jurisprudencia 10/2011 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas treinta y ocho a treinta y nueve, de rubro **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL**

ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el recurso de reconsideración también es procedente, cuando en las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos.

Ahora bien, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente ST-JDC-659/2012, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de una resolución de fondo, dictada al resolver un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad federal, en el cual la actora aduce que se inaplicó tácitamente una norma estatutaria del Partido Acción Nacional, lo que constituye una intromisión en la vida interna del partido, contraria a la Constitución Federal.

Por lo anterior, se debe tener por colmado el requisito de procedibilidad en comento, en términos del artículo 62, apartado 2, de la ley procesal electoral federal, pues la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a regidora

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, designación revocada en la sentencia impugnada en este recurso de reconsideración.

Por tanto, si la recurrente plantea que la autoridad responsable inaplicó una norma estatutaria partidista, lo que, en su concepto, constituye una intromisión en la auto-organización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, contraria a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de esta Sala Superior, ello es suficiente para considerar que la actora está legitimada para promover el recurso de reconsideración, en tanto que, estimar lo contrario, implicaría una violación a su garantía fundamental de acceso a la justicia, más aún, cuando su pretensión es que prevalezca su registro como candidata al cargo de elección popular indicado.

Es así que, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales, se sometan a un control de constitucionalidad y legalidad electoral, se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a fin de controvertir sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, diversos a los juicios de inconformidad, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

a) Se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la constitución.

b) Se reclame la omisión del análisis de planteamientos de inconstitucionalidad, así como en el caso de que se hayan declarado inoperantes los argumentos respectivos por dichos órganos jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 10/201.

c) Se aduzca la inaplicación, tácita o expresa, de una norma partidista, en perjuicio de la libre auto-organización y autodeterminación, de la vida interna de los partidos políticos.

4. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque en la sentencia recurrida se dejó sin efecto su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como candidata propietaria a la primera regiduría para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, razón por la cual, esta Sala Superior considera que tiene interés para pretender que se

revoque una sentencia que le produce una afectación en su derecho político-electoral de voto pasivo.

5. Presupuesto específico de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es procedente y, por tanto, se deben analizar los agravios expuestos por la actora.

Este órgano jurisdiccional ha concebido la procedencia del recurso de reconsideración dentro de un concepto jurídico de progresividad, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema y aquellas otras disposiciones directivas del orden constitucional, que complementan el sistema de derechos subjetivos, a efecto de establecer un balance que permita dotar de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna, y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar las sentencias de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a tópicos constitucionales que se materialicen en las sentencias, se debe optar por una interpretación que privilegie esa finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la

verificación de la regularidad de los actos sometidos a su análisis.

Precisado lo anterior, en el particular, se debe definir si en el asunto sometido a estudio jurisdiccional, en la sentencia recurrida subyace un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, susceptible de ser analizado vía recurso de reconsideración.

Con este propósito, se debe señalar que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, en lo atinente, establece que, tratándose de partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus *asuntos internos*, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, la norma protege el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, con una base constitucional.

De lo anterior se advierte que existe una remisión explícita, del citado artículo constitucional, a la ley, lo que lleva a este órgano jurisdiccional federal, a verificar las normas secundarias relativas al tema, a efecto de resolver lo que en Derecho corresponda.

El texto del artículo 46, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos del artículo 41 Constitucional aludido, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

En artículo 46 del Código invocado, reitera el deber jurídico de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar la vida interna de los partidos políticos. Asimismo, enuncia cuáles son los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destacan los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de cumplir en forma integral el principio constitucional de respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el

principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos internos los cuales, bajo los principios de interpretación progresiva invocada en esta sentencia, se deben identificar como *leyes en materia electoral*, en términos de previsto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, se traduce en la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este sentido, es conforme a Derecho que esta Sala Superior ejerza control de constitucionalidad de los Estatutos de los partidos políticos, vía recurso de reconsideración, por las cualidades que comparten con las normas emitidas por el legislador; es decir, generales, abstractas e impersonales.

En consecuencia, si se cuestiona que la Sala Regional dejó de aplicar la normativa estatutaria, en el caso, la relativa a la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

Nacional, de designar a sus candidatos a cargos de elección popular, prevista por los artículos 36 BIS Apartado D y 43 Apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos consagrado por el artículo 41, base I, de la Constitución, es procedente el recurso de reconsideración.

En el caso concreto, la *litis* del recurso va más allá de aspectos de legalidad, puesto que se cuestiona, precisamente, que la Sala Regional vulneró una facultad estatutaria de un órgano de dirección y decisión partidista, establecida por el partido político, para la designación de los candidatos a integrar Ayuntamientos, las cuales se rigen al amparo del principio de respeto a sus asuntos internos, que tiene sustento en el marco constitucional y legal recién analizado, como lo estudia la Sala Regional en la decisión controvertida.

De esta forma, se determinará si, como lo afirma la ahora recurrente, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable inaplicó una norma estatutaria del Partido Acción Nacional, decidiendo un tema que involucraba, necesariamente, aspectos atinentes al alcance del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al caso, es aplicable la Jurisprudencia 17/2012 aprobada por el Pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, del rubro y texto siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

QUINTO.- Las consideraciones que rigen la sentencia recurrida son:

Comunicación interna del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dirigida a la Secretaria General del referido Comité. El quince de mayo de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió escrito dirigido a la Secretaria General de ese Comité, a través del cual le informó que, con motivo de las candidaturas que aún estaban pendientes de definir en el Estado México, era necesario emitir a la brevedad las providencias con los nombres de quienes habrían de ser designados candidatos integrantes de las planillas que postularía ese partido político a diversos ayuntamientos y como diputados locales de esa entidad federativa.

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

El escrito de comunicación interna antes referido, en lo que aquí interesa es del tenor siguiente (fojas 73 a la 85 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-659/2012).

“México, Distrito Federal a 15 de mayo de 2012.

Estimada Cecilia,

Con motivo de las candidaturas del Estado de México que están aún pendientes de designar, es necesario emitir a la brevedad las providencias con los nombres que a continuación se señalan:

(...)

NEZAHUALCÓYOTL

Presidente	Eduardo Xicoténcatl Cabello Ávila
Síndico Primero	Aurelio Rosas Martínez
Síndico Segundo	Angelica Valdetano Pérez
1 Regidor	Susana Gabriela Meza Valdez
1 Regidor Suplente	Rocío Macías Salazar
2 Regidor	Edmundo Francisco Esquivel Fuentes
3 Regidor	Pedro Aguilar González
4 Regidor	Fabiola Alejandra Pazos Arce
5 Regidor	Lucila Ávila Vargas
6 Regidor	Francisco Javier González González
7 Regidor	Lorena Salvador Vargas
8 Regidor	Yanet de la Rosa Sánchez
9 Regidor	David Rangel Hernández
10 Regidor	Ricardo Vargas García
11 Regidor	Olivia Gabriela Domínguez Fonseca

(...)

Atentamente,

(Rúbrica ilegible)
GUSTAVO MADERO MUÑOZ”

Cabe precisar que tal comunicación no fue publicitada ni hecha del conocimiento de los aspirantes que participaron en el proceso interno de designación directa de candidatos del Partido Acción Nacional, ello debido a que se trata simplemente de un documento interno a través del cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional resalta la necesidad de emitir la providencias respectivas para definir las candidaturas del Estado de México que al quince de mayo de dos mil doce aún no estaban determinadas, entre otras, las candidaturas al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Destacándose que si bien en dicho documento de fecha quince de mayo de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional señaló los nombres de las personas que, eventualmente, podrían ser designadas como

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

candidatos, lo cierto es que ello no implicaba que necesariamente en tales personas debían recaer las candidaturas pendientes por definir, en tanto que sería hasta la emisión de las providencias respectivas cuando se determinaría los candidatos para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual aconteció hasta el dieciséis de mayo siguiente, ya que en esa fecha el Presidente del referido Comité Ejecutivo Nacional emitió las respectivas providencias a través de las cuales determinó el nombre de los candidatos para el mencionado ayuntamiento, según se hace constar en el oficio SG/140/2012 signado por la Secretaria General del citado órgano colegiado, que en copia certificada obra agregado a fojas 86 a la 103 del expediente en el que se actúa.

Por otra parte, se destaca que no es dable otorgar la calidad de “providencias” a la comunicación emitida el quince de mayo de dos mil doce por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dirigida a la Secretaria General de ese órgano colegiado, porque en la redacción de dicho escrito el Presidente del citado comité solamente hace referencia a la necesidad de emitir a la brevedad las providencias para definir las candidaturas del Estado de México que aun se encontraban pendientes, pero en ninguna parte de ese documento se puntualizó que el Presidente del órgano partidista hubiere ya emitido tales providencias y definido las candidaturas al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y que solamente estuviera comunicando el resultado de las mismas a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional. Máxime cuando las “providencias” respectivas fueron emitidas hasta el dieciséis de mayo siguiente por el Presidente del mencionado Comité Ejecutivo Nacional.

Además, esta Sala Regional advierte que existe una inconsistencia respecto del valor y contenido del escrito de quince de mayo de este año, ya que en la propia certificación de dicho documento que formula la Secretaría General del mencionado Comité Ejecutivo Nacional, que se encuentra visible a foja 85 reverso del expediente en el que se actúa, se señaló lo siguiente: *“Que la presente es copia fiel, en lo conducente del escrito de fecha 15 de mayo de 2012, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual se instruye a la suscrita Secretaria General a emitir Providencias; documento que obra en el archivo de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y que consta de trece fojas útiles por un solo lado, más la presente certificación”*; como se puede apreciar, la Secretaria General al certificar el documento antes referido, precisó que a través del documento de fecha quince de mayo de dos mil doce signado por el Presidente de ese comité, se le instruyó a la propia Secretaria General a emitir “Providencias”, lo cual resultaría contrario a derecho, en tanto

SUP-REC-65/2012 y acumulado

que conforme a lo dispuesto por el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional la facultad de emitir providencias en los casos ahí contemplados, sin que esa facultad se encuentre conferida a la Secretaria General de ese órgano partidista.

Así las cosas, dicha certificación analizada a la luz del contenido del escrito de quince de mayo de dos mil doce emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, evidencia que tal documento constituye una comunicación interna entre la Presidencia y la Secretaria General de ese comité, a través de la cual el Presidente le informó a la Secretaria General, ambos, del referido comité, que atendiendo a que las candidaturas del Estado de México aún estaban pendientes de designar era necesario emitir a la brevedad posible las providencias conducentes, que obviamente serían formuladas por el Presidente de dicho comité, que es el facultado para ello, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que dicho escrito constituye una mera comunicación interna entre distintos órganos del partido, respecto a la necesidad de que se emitirán por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las providencias necesarias para definir las candidaturas del Estado de México que aún se encontraban pendientes de determinar. Aunado a que dicha comunicación no fue publicitada ni hecha del conocimiento de los aspirantes registrados en el referido proceso interno de designación directa de candidatos, lo que confirma que no tiene efectos vinculantes para el proceso de designación de candidaturas, ya que es de explorado derecho que un acto jurídico para que pueda producir efectos jurídicos respecto de terceros tiene que cumplir con el principio de publicidad de los actos, esto es, ser publicitado o notificado a los terceros respecto de los cuales se pretende que genere efectos, en este caso, los participantes del procedimiento de designación de candidatos, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Además, se insiste, la comunicación de quince de mayo de dos mil doce emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no constituye la determinación adoptada en cuanto a la designación de las candidaturas, ya que la designación de las candidaturas fue definida mediante providencias tomadas por el referido Presidente, mismas que se encuentran contenidas en el oficio

SUP-REC-65/2012 y acumulado

SG/140/2012 de dieciséis de mayo de dos mil doce, el cual fue publicitado en la misma fecha, según consta en la cédula de publicitación por estrados agregada a foja 103 del expediente en el que se actúa y, por tanto, tal determinación sí generó efectos al interior del proceso de designación de candidaturas.

Incluso, de la revisión de las reglas establecidas en la invitación emitida el veinte de abril de dos mil doce por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se hace constar que en la sesión extraordinaria de diecinueve de abril anterior, el referido comité determinó invitar a los ciudadanos en general, a todos los miembros activos y adherentes de ese partido político a participar en el proceso para designar candidatos a gobiernos municipales, entre ellos, a integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, no se contempló ningún acto relativo a la emisión de una comunicación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional dirigida a la Secretaria General, en la que se instruyera a ésta para que emitiera “providencias” para designar candidatos que produjera efectos jurídicos al interior del proceso de designación de candidatos.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que el documento fechado el quince de mayo de dos mil doce solamente puede ser considerado como una comunicación interna entre órganos del partido, pero de ninguna manera constituyen las providencias que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional adoptó para definir las candidaturas, entre otros, del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que éstas se emitieron hasta el día dieciséis de mayo siguiente, tan es así que, posteriormente, el diecinueve de mayo de dos mil doce el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió otra diversa providencia contenida en el acuerdo SG/154/2012, en la cual se hace referencia a que el dieciséis de mayo anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias con número SG/140/2012, en la que se designó, entre otras, la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral local 2012, según se desprende de la copia certificada que obra a fojas 104 y 105 del presente expediente.

Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos

SUP-REC-65/2012 y acumulado

Generales, emitió providencias a fin de integrar las planillas de candidatos a cargos municipales, entre otros, al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral de dos mil doce. Tal determinación se encuentra contenida en el oficio SG/140/2012 de la misma fecha emitido por la Secretaria General del referido Comité Ejecutivo Nacional (fojas 86 a la 102 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-659/2012).

A través de dichas providencias, como ya se dijo, se designó a los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para ser postulados por el Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente (fojas 93 y 94 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-659/2012).

"México, Distrito Federal a 16 de mayo de 2012.
SG/140/2012

Con fundamento en el artículo 13, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, se comunica que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26 y 29, apartado 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se designa a las siguientes personas para integrar las planillas de candidatos a cargos municipales en los Ayuntamientos que se enlistan y que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de México para los comicios electorales locales ordinarios del año 2012.

MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL Partido Acción Nacional	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	EDUARDO XICONTENCATL CABELLO ÁVILA
Síndico 1	AURELIO ROSAS MARTÍNEZ
Síndico 2	ANGELICA VALDETANO PEREZ
Regidor 1	ROSA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ
Regidor 2	EDMUNDO FRANCISCO ESQUIVEL FUENTES
Regidor 3	PEDRO AGUILAR GONZÁLEZ
Regidor 4	FABIOLA ALEJANDRA PAZOS ARCE
Regidor 5	LUCILA ÁVILA VARGAS
Regidor 6	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Regidor 7	LORENA SALVADOR VARGAS
Regidor 8	YANET DE LA ROSA SÁNCHEZ
Regidor 9	DAVID RANGEL HERNÁNDEZ
Regidor 10	RICARDO VARGAS GARCÍA
Regidor 11	OLIVIA GABRIELA DOMÍNGUEZ FONSECA

(...)

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

El oficio número SG/140/2012 antes referido, fue notificado vía estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el mismo dieciséis de mayo de esta anualidad (foja 103 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-659/2012).

Como se advierte, en el oficio SG/140/2012 que contiene las providencias emitidas el dieciséis de mayo de dos mil doce por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprecia que la hoy actora Rosa María Morales Hernández fue designada para ser postulada como candidata propietaria a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral local de dos mil doce.

Providencia de fe de erratas emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respecto del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. El diecinueve de mayo de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales de ese partido político, emitió providencia de fe de erratas respecto de las diversas providencias contenidas en el oficio SG/140/2012, a través de las cuales se designaron las candidaturas a integrar la planilla que ese partido político postularía al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral local dos mil doce.

Dicha fe de erratas se encuentra contenida en el oficio SG/154/2012 de la misma fecha suscrito por la Secretaria General del referido Comité Ejecutivo Nacional (fojas 104 y 105 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-659/2012); el cual fue notificado vía estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el mismo diecinueve de mayo de esta anualidad (foja 106 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-659/2012).

Con motivo de la referida providencia de fe de erratas se sustituyó a la hoy actora Rosa María Morales Hernández como candidata a la primera regiduría por Susana Gabriela Meza Valdez y se designó a Rocío Macías Salazar como candidata suplente, en los siguientes términos (fojas 104 y 105 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-659/2012):

“México, D.F. a 19 de mayo de 2012
SG/154/2012

SUP-REC-65/2012 y acumulado

Con fundamento en el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por instrucciones del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales del Partido, se comunica que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado providencias, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero.- El pasado 16 de mayo de 2012, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de comunicado suscrito por la Secretaria General de este Instituto, emitió providencias con numero SG/140/2012 en la que se designó entre otras, la planilla de candidatos a cargos de elección popular en el **Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, para el proceso electoral local 2012.

Segundo.- Que tal determinación no ha sido comunicada al pleno del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual se hará en términos de lo establecido en el artículo 67, fracción X de los Estatutos del Partido, por lo que aún no ha causado definitividad.

Tercero.- Que el acuerdo SG/140/2012, contó con un error cometido en el texto, por lo que debe emitirse las presentes "**fe de erratas**", las cuales se emiten mediante las mismas formalidades que el acuerdo primigenio y previo a que ese sea ratificado por el Comité Nacional.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, apartado B de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional, así como los artículos 26 y 29, apartado 1, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como con fundamento en el artículo 13, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, se emiten las siguientes:

PROVIDENCIAS:

PRIMERA. Se emite "fe de erratas" en el acuerdo de providencias SG/140/2012, por lo que hace a la integración de la planilla de regidores que postulará el Partido Acción Nacional en el **Municipio de Nezahualcóyotl**, para el proceso electoral 2012, y en consecuencia se realiza la designación correspondiente, en los siguientes términos:

Nezahualcóyotl	Cargo	Nombre
Dice:	1 Regidor	Rosa María Morales Hernández
Debe decir:	1 Regidor propietario	Susana Gabriela Meza Valdez
	1 Regidor suplente	Rocío Macías Salazar

SEGUNDA.- Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

TERCERA.- Se hará del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Cordialmente,

(Firma ilegible)
Cecilia Romero Castillo

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

Secretaria General”

De la transcripción de la providencia de fe de erratas de diecinueve de mayo de dos mil doce emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenida en el oficio SG/154/2012, se advierte lo siguiente:

Como antecedentes, se señaló que el dieciséis de mayo anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias con número SG/140/2012, en la que se designó, entre otras, la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral local de dos mil doce.

Que tal determinación al diecinueve de mayo de este año no había sido comunicada al pleno del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, lo cual se haría en términos de lo establecido en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Que el acuerdo SG/140/2012 contó con un error cometido en el texto, por lo que era dable emitir “*fe de erratas*”, las cuales se emitían con las mismas formalidades que el acuerdo primigenio.

Que con fundamento en los artículos 43, apartado B, de los Estatutos y 26 y 29, apartado 1, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y el 13, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, se determinó emitir las siguientes providencias, consistentes en la “*fe de erratas*” en el acuerdo de providencias SG/140/2012, por lo que hace a la integración de la planilla de regidores que postularía el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y, en consecuencia, se realizó la designación correspondiente, en los siguientes términos:

Nezahualcóyotl	Cargo	Nombre
Dice:	1 Regidor	Rosa María Morales Hernández
Debe decir:	1 Regidor propietario	Susana Gabriela Meza Valdez
	1 Regidor suplente	Rocío Macías Salazar

Que tal determinación se ordenó publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Y que la determinación se haría del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su próxima sesión para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67, fracción X, de los Estatutos de ese partido.

SUP-REC-65/2012 y acumulado

Ratificación de providencias. Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el cuatro de junio de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria, ratificó las providencias de dieciséis y diecinueve de mayo de dos mil doce emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en los oficios SG/140/2012 y SG/154/2012, en las que designó candidatos a miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y por vía de fe de erratas se sustituyó a la parte actora como candidata a la primera regiduría del referido ayuntamiento (fojas 202 a la 218 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-622/2012). Tal determinación fue notificada por vía de estrados del referido comité el cinco de junio de dos mil doce (foja 201 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-622/2012).

El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ratificó la designación de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y la sustitución realizada es del tenor siguiente:

*“México, D. F. a 5 de junio de 2012.
CEN/SG/110/2012.*

Con BASE en el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de los Estatutos Generales, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 4 de junio de 2012, tomó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 16 DE MAYO AL 3 DE JUNIO DE 2012.

I. Antecedentes. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprenden los siguientes antecedentes.

a) El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Art. 1).

b) Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente (art. 2).

c) La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional y son competencia de la Asamblea Nacional, entre otros, el nombramiento y la revocación de los miembros del Consejo Nacional (Art. 17 y 20).

d) Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional, elegir al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros (Art. 47).

SUP-REC-65/2012 y acumulado

e) Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente (Art. 64).

f) El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con atribuciones y deberes como la de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda (Art. 67, fracc. X).

Providencias.

a) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad consagrada en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del partido, tomó diversas providencias que juzgó convenientes para el Partido, en el período que comprende del 16 de mayo al 3 de junio de 2012. Esto es, a partir del día siguiente de la última sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el 15 de mayo de 2012 y hasta un día antes de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el 3 de junio de 2012.

b) Las providencias tomadas en este período por el Presidente del PAN están contenidas en los documentos identificados como SG/140/2012, SG/141/2012, SG/142/2012, SG/143/2012, SG/144/2012, SG/145/2012, SG/146/2012, SG/147/2012, SG/148/2012, SG/149/2012, SG/150/2012, SG/151/2012, SG/152/2012, SG/153/2012, SG/154/2012, SG/155/2012, SG/156/2012, SG/157/2012, SG/158/2012, SG/159/2012, SG/160/2012, SG/161/2012, SG/162/2012, SG/163/2012, SG/164/2012, SG/165/2012, SG/166/2012, SG/167/2012, SG/168/2012, SG/169/2012, SG/170/2012, SG/171/2012, SG/172/2012, SG/173/2012, SG/174/2012, SG/175/2012, SG/176/2012, SG/177/2012, SG/178/2012, SG/179/2012, SG/180/2012 y SG/181/2012.

c) Las providencias tomadas por el Presidente, son las que se enlistan a continuación:

SG/__/2012	FECHA	ESTADO/ÁREA	RELATIVO A:
140	16-May-12	México	la designación de candidatos a cargos municipales y a diputados locales de M.R. en el Estado de México.
(...)			
154	19-May-12	México	la emisión de una "fe de erratas" en el acuerdo de providencias SG/140/2012, por lo que hace a la integración de la planilla de regidores que postulará el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nezahualcóyotl para el proceso electoral 2012, y en consecuencia se realiza la designación correspondientes, en los términos que señala el documento.
(...)			

III. Comunicación. Las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fueron comunicadas por la Secretaria General

SUP-REC-65/2012 y acumulado

del comité, con fundamento en la atribución que le confiere el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del C.E.N.

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Competencia. El Comité Ejecutivo Nacional es competente para ratificar las providencias tomadas por el Presidente nacional, en los casos y asuntos urgentes y cuando no se posible convocar al propio Comité. Esto se desprende de lo que establece el artículo 67 de los Estatutos Generales del partido. A saber:

Artículo 67. *(Se transcribe)*

Por lo expuesto y fundado el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 4 de junio de 2012.

ACUERDA:

PRIMERO. Se ratifican en lo general, las providencias tomadas en este período por el Presidente del PAN están contenidas en los documentos identificados como SG/140/2012, SG/141/2012, SG/142/2012, SG/143/2012, SG/144/2012, SG/145/2012, SG/146/2012, SG/149/2012, SG/150/2012, SG/151/2012, SG/152/2012, SG/153/2012, SG/154/2012, SG/155/2012, SG/156/2012, SG/157/2012, SG/160/2012, SG/161/2012, SG/164/2012, SG/165/2012, SG/166/2012, SG/167/2012, SG/168/2012, SG/174/2012, SG/175/2012, SG/178/2012, SG/179/2012 y SG/181/2012.

SEGUNDO. Se ratifican en lo particular las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, en el período que comprende del día 16 de mayo al 3 de junio de 2012, contenidas en el documento identificado como SG/140/2012, relativas a la designación de candidatos a cargos municipales y a diputados locales de M.R. en el Estado de México.

No se ratifica la decisión tomada exclusivamente, sobre la designación de la planilla de Ecatepec.

(...)

DÉCIMO CUARTO. Se ratifican en lo particular, las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 16 de mayo al 3 de junio de 2012, contenidas en el documento identificado como SG/154/2012, relativas a la emisión de una "fe de erratas" en el acuerdo de providencias SG/140/2012, por lo que hace a la integración de la planilla de regidores que postulará el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nezahualcóyotl para el proceso electoral 2012, y en consecuencia se realiza la designación correspondiente, en los términos que señala el documento.

(...)

TRIGÉSIMO. Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Cordialmente,
(Rúbrica ilegible)
Cecilia Romero Castillo

SUP-REC-65/2012 y acumulado

Secretaria General"

Como se advierte, en los puntos de acuerdo primero y segundo, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó ratificar en lo general y en lo particular las providencias emitidas por el Presidente Nacional de ese partido, contenidas en el oficio SG/140/2012, en las que se designaron a los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y en las que se designó a Rosa María Morales Hernández como candidata a la primera regiduría de ese ayuntamiento.

Mientras que en el punto de acuerdo décimo cuarto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó ratificar en lo particular la providencia de fe de erratas emitida por el Presidente Nacional de ese partido, contenida en el oficio SG/154/2012, que sustituyó a la parte actora como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y en su lugar se designó a Susana Gabriela Meza Valdez.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional resultan **fundados** los agravios formulados por la parte actora, en tanto que mediante el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el documento identificado como CEN/SG/110/2012, ratificó la providencia emitida el diecinueve de mayo de dos mil doce por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenida en el oficio SG/154/2012, en el que supuestamente se formuló una "*fe de erratas*", pero realmente se determinó sustituir a la hoy actora Rosa María Morales Hernández por Susana Gabriela Meza Valdez como candidata propietaria a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y se designó a Rocío Macías Salazar como candidata suplente a ese cargo de elección popular, lo cual no era dable realizarlo a través de una fe de erratas, por las razones que a continuación se exponen.

Lo fundado de los agravios planteados por la parte actora radica, en principio, en que tal y como lo señala, la ratificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, contenido en el documento identificado como CEN/SG/110/2012, respecto de la providencia de diecinueve de mayo anterior, no tiene la naturaleza de fe de erratas.

SUP-REC-65/2012 y acumulado

Al respecto, es oportuno tener en cuenta lo que el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, otorga al vocablo fe: “(Del lat. *fides*.) (...) II. 8. Documento que certifica la verdad de algo (...) II. ~ de erratas. f. *Impr.* Lista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse...”. A su vez, por erratas, el mismo diccionario establece: “(Del pl. lat. *errāta*, cosas erradas). f. Equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito”.¹

De lo anterior se obtiene que la fe de erratas constituye el documento a través del cual se hace constar la lista de errores existentes en un escrito y la enmienda o corrección que debe hacerse de cada uno de ellos.

Se resalta que la naturaleza de los errores que se enlistan y corrigen deben corresponder a errores gramaticales o de transcripción, esto es, los errores que se enlistan no pueden modificar la parte sustancial del escrito o documento en los que se señala la existencia de tales errores, pues concederle tal carácter a la fe de erratas implicaría la posibilidad de modificar la parte sustancial del contenido del documento, lo cual generaría incertidumbre respecto de los efectos jurídicos producidos por los actos contenidos y vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica.

En efecto, es criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que una vez efectuado el registro de candidatos por parte de la autoridad electoral administrativa y publicada la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos que lo postulan sólo puede realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, por lo que el acuerdo de registro no es susceptible de ser modificado sino para la corrección de un error al asentar el nombre ya sea ortográfico o de transcripción. Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XVI/2008, consultable en las páginas 863 y 864, de la “*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral, con el rubro: “**CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (Legislación de Veracruz).**”

La *ratio esendi* o esencia de la razón de la tesis en cita, se encuentra contenida en el precedente SUP-JDC-1195/2007, en

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001, pp. 947 y 1044.

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

el cual se promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la entonces parte actora Anastacio Galicia Piña, para controvertir el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprobó la fe de erratas de la publicación realizada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, respecto de la lista de candidatos registrados para las elecciones de municipales de esa entidad federativa en dos mil siete.

En dicho asunto, la parte actora alegó que se violaron sus derechos político-electorales, en virtud de que la autoridad electoral administrativa local en el acuerdo de veinticinco de julio de dos mil siete que aprobó el registro de candidaturas incluyó el registro de Anastacio Galicia Piña como candidato propietario a la primera regiduría del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y, posteriormente, mediante el acuerdo de fe de erratas antes señalado “rectificó” el acuerdo de registro de candidatos para precisar que dicha candidatura debía quedar a nombre de Gonzalo Axol Oporto; la autoridad administrativa electoral sustentó su determinación en el hecho de que, aunque la documentación aportada para sustentar la solicitud de registro correspondía al ciudadano Anastacio Galicia Piña, el formato de solicitud de registro se encontraba a nombre y firmado por Gonzalo Axol Oporto.

Al resolver el referido juicio ciudadano, la Sala Superior consideró que conforme a la legislación electoral de esa entidad federativa, la fe de erratas sólo procede cuando se hayan detectado errores gramaticales o de transcripción; motivo por el cual el acuerdo de veinticinco de julio de dos mil siete en el que se registró a Anastacio Galicia Piña como candidato del Partido de la Revolución Democrática a primer regidor propietario en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, únicamente le podía recaer una fe de erratas en la que se corrigiera un error en el asentamiento del nombre, ya fuera ortográfico o de transcripción, pero no daba cabida a un cambio total del candidato, como sucedió en el acuerdo que originó esa impugnación.

Con base en tal criterio, la Sala Superior revocó el acuerdo de fe de erratas impugnado y confirmó en sus términos el acuerdo primigenio en el que se otorgó el registro a la entonces parte actora Anastacio Galicia Piña.

El precedente antes reseñado, en concepto de esta Sala Regional, *mutatis mutandis*, resulta aplicable al presente

SUP-REC-65/2012 y acumulado

asunto, ya que si bien tal precedente se encuentra referido a un acuerdo de registro y una posterior fe de erratas, ambos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, lo cierto es que por identidad de razón tales circunstancias y razonamientos son aplicables al caso concreto, en tanto que en el presente asunto en el punto de acuerdo décimo cuarto del acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, se ratificó la providencia de fe de erratas de diecinueve de mayo anterior, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que se modificaron las providencias de designación de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, contenida en el oficio SG/140/2012, al sustituirse a la parte actora como candidata propietaria a la primera regiduría del referido ayuntamiento.

Se resalta que en la primera fase del proceso de designación de candidatos que llevó a cabo el Partido Acción Nacional, a través de las providencias emitidas el dieciséis de mayo de dos mil doce por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se determinó a los candidatos de la planilla a postular al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral local 2012, en las que de forma primigenia se designó a la hoy parte actora Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria al cargo de primer regidor en dicho ayuntamiento, determinación providencial que se hizo del conocimiento público ese mismo día a través de la cédula de publicitación respectiva y, posteriormente, mediante la referida providencia de diecinueve de mayo siguiente emitida por el propio Presidente del referido órgano partidista, se formuló una supuesta “fe de erratas” en la que se sustituyó la candidatura de Rosa María Morales Hernández y en su lugar se designó como candidata a Susana Gabriela Meza Valdez, y también se designó a Rocío Macías Salazar como suplente para el referido cargo de elección popular; providencias contenidas en los oficios SG/140/2012 y SG/154/2012 que fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo de cuatro de junio de este año, contenido en el documento CEN/SG/110/2012.

Y, conforme a lo expuesto, ese proceso de designación de candidatos del Partido Acción Nacional culminó con el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, en el que con fundamento en el

SUP-REC-65/2012 y acumulado

artículo 64 de los Estatutos Generales se ratificó la designación de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, que realizó el Presidente Nacional de ese partido, mediante las providencias que se encuentran contenidas en el oficio SG/140/2012 en el que se designó a la hoy actora Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria del Partido Acción Nacional a la primera regiduría del referido ayuntamiento, y en el mismo acuerdo se ratificó la providencia de fe de erratas contenida en el oficio SG/154/2012, que sustituyó a la hoy actora como candidata al referido cargo de elección popular.

Se destaca lo anterior, porque el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, contenido en el documento CEN/SG/140/2012, al ratificar las providencias de dieciséis de mayo anterior emitidas por el Presidente Nacional de ese partido, contenidas en el oficio SG/140/2012, confirmó la designación realizada en una primera fase a favor de Rosa María Morales Hernández como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México –puntos de acuerdo primero y segundo–; mientras que, en el mismo acuerdo, confirmó la sustitución que se realizó de dicha ciudadana como candidata al referido cargo de elección popular, específicamente al ratificar la providencia de fe de erratas contenida en el oficio SG/154/2012 –punto de acuerdo décimo cuarto–.

Cabe precisar que las providencias contenidas en los oficios SG/140/2012 y SG/154/2012, así como el acuerdo contenido en el documento CEN/SG/110/2012 a que se ha hecho referencia, fueron publicitados en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciséis y diecinueve de mayo, y cinco de junio de dos mil doce, respectivamente, como se desprende de la copia certificada de las cédulas de notificación que obran agregadas a fojas 103 y 106 del expediente en el que se actúa y 198 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-622/2012.

Así las cosas, no obstante que en una primera fase la hoy actora Rosa María Morales Hernández fue designada candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y que tal circunstancia fue ratificada en los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, que en esta vía se impugna, el propio Comité Ejecutivo Nacional mediante el mismo acuerdo ratificó la decisión adoptada el diecinueve de mayo siguiente, por el

SUP-REC-65/2012 y acumulado

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la providencia contenida en el oficio SG/154/2012, a través del cual se formuló una supuesta “fe de erratas” respecto a la designación de candidatos que realizó en las diversas providencias referidas en el oficio SG/140/2012, alegándose que dicho acuerdo contó con un error cometido en el texto, por lo que era dable emitir “**fe de erratas**” respecto de la integración de la planilla de regidores que ese partido político postularía para el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral local 2012 y, se realizó la designación correspondiente en la candidatura para el cargo de la primera regiduría propietaria, ya que se dijo “Rosa María Morales Hernández” y debe decir “Susana Gabriela Meza Valdez” como candidata propietaria a regidor en la posición número uno y “Rocío Macías Salazar” como candidata suplente para el referido cargo de elección popular.

Como se advierte, la ratificación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de la denominada “**fe de erratas**” emitida el diecinueve de mayo de dos mil doce no constituyó una corrección gramatical o una enmienda de ortografía o de transcripción en la precisión del nombre de Rosa María Morales Hernández, quien en la primera fase del proceso interno de designación de candidatos fue designada como candidata propietaria del Partido Acción Nacional para ser postulada en la primera regiduría al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, designación inicial que, se reitera, también fue ratificada por el referido Comité Ejecutivo Nacional, como se advierte de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, en los que se ratificó en lo particular y en lo general las providencias emitidas el dieciséis de mayo de dos mil doce por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, contenidas en el oficio SG/140/2012, sino que a través del punto de acuerdo décimo cuarto se ratificó la supuesta “fe de erratas” a través de la cual se realizó una modificación sustancial a la designación que de dicha candidatura se realizó en los precitados puntos de acuerdo primero y segundo, en tanto que se formuló una nueva designación de candidatos, en virtud de que Rosa María Morales Hernández fue sustituida por Susana Gabriela Meza Valdez como candidata propietaria en la primera regiduría, además de que se designó a Rocío Macías Salazar como candidata suplente a ese cargo de elección popular.

De ahí que carezca de sustento la modificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través del acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, contenido en el

SUP-REC-65/2012 y acumulado

documento CEN/SG/110/2012 ahora impugnado, que ratificó la providencia de fe de erratas, en tanto que, se reitera, por conducto del oficio SG/154/2012 no se realizó una enmienda de ortografía o de transcripción en el nombre de la ciudadana que había sido designada como candidata propietaria de ese partido político en la primera regiduría para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, sino que se modificó en lo sustancial tal designación al sustituir a la ciudadana que ya había sido designada como candidata a dicho cargo, según consta en los puntos de acuerdo primero y segundo que ratificaron las diversas providencias emitidas el dieciséis de mayo de dos mil doce, contenidas en el oficio SG/140/2012.

En todo caso, la ratificación de la supuesta providencia de “fe de erratas” solamente sería procedente para el efecto de incluir a Rocío Macías Salazar como candidata suplente del Partido Acción Nacional en la primera regiduría para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, que por omisión no se contempló al ratificar las providencias emitidas el dieciséis de mayo de dos mil doce, contenidas en el oficio SG/140/2012.

Luego, de lo anterior se colige que en efecto, en una primera fase, Rosa María Morales Hernández, con base en las providencias de dieciséis de mayo de dos mil doce emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/140/2012, fue designada como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, circunstancia que como quedó evidenciado fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional a través de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo de cuatro de junio de este año, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, en los que se ratificó en lo general y en lo particular dichas providencias; y que mediante la supuesta fe de erratas de diecinueve de mayo del año en curso, contenida en el oficio SG/154/2012, fue sustituida de dicha candidatura por Susana Gabriela Meza Valdez, modificación sustancial que se ratificó en el punto de acuerdo décimo cuarto del acuerdo de cuatro de junio antes referido.

Sin embargo, de esa fe de erratas, se advierte que no existen las razones y fundamentos legales adecuados, por las que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, especifique porqué Rosa María Morales Hernández, fue sustituida como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y en su lugar, fue designada Susana Gabriela Meza Valdez.

SUP-REC-65/2012 y acumulado

Lo anterior, significa que de forma lisa y llana, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin invocar adecuadamente los motivos ni los preceptos legales atinentes, ratificó la providencia de fe de erratas de diecinueve de mayo de dos mil doce emitida por el Presidente Nacional de ese partido político, contenida en el oficio SG/154/2012, y de *motu proprio*, sustituyó a la hoy enjuiciante como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, candidatura que ya le había sido reconocida mediante los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el propio Comité, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, en los que, se insiste, ratificó en lo general y en lo particular, las providencias de dieciséis de mayo anterior emitidas por el precitado dirigente nacional de ese partido, contenidas en el oficio SG/140/2012, por las que se designó a los candidatos a integrar el citado ayuntamiento y en las que se designó a Rosa María Morales Hernández como candidata a ese cargo de elección popular.

En otras palabras, a través de una fe de erratas, no es dable sustituir a un candidato, como en la especie aconteció, dado que, conforme a lo ya expuesto, esa fe de erratas, sólo puede realizarse por errores gramaticales o de transcripción.

En consecuencia, al advertirse que el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el documento CEN/SG/110/2012 aquí impugnado, no expresa motivos y fundamentos adecuados y eficaces para justificar la ratificación de la providencia de la supuesta fe de erratas de diecinueve de mayo anterior emitida por el Presidente Nacional de ese partido, contenida en el oficio SG/154/2012, en el que se sustituyó a la parte actora como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, hacen posible establecer que dicha determinación no cumple con el principio de legalidad que debe contener todo acto de autoridad, de ahí que, devengan fundados los agravios formulados por la accionante.

Apoya el criterio sostenido, la jurisprudencia con clave de identificación 21/2001, consultable en la página 494, de la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,”* Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

Similar criterio, *mutatis mutandis*, fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-711/2012.

Por virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora al aducir que el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, que ratificó la providencia de diecinueve de mayo de dos mil doce emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenida en el oficio SG/154/2012, vulneró su derecho político-electoral a ser votada, toda vez que al ratificar una supuesta “fe de erratas” de las diversas providencias de dieciséis de mayo de este año contenidas en el oficio SG/140/2012, realmente se realizó una modificación sustancial a las mismas, al sustituir la candidatura de la hoy accionante Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la ciudadana Susana Gabriela Meza Valdez, lo cual no es factible realizar mediante una fe de erratas.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que la responsable haya remitido junto con las constancias que integran el presente expediente, la copia certificada del escrito de quince de mayo de dos mil doce emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual informó a la Secretaria General de ese comité que era necesario emitir a la brevedad las providencias para designar las candidaturas que aún estaban pendientes de determinar en el Estado de México, para lo cual proporcionó un listado de nombres a considerar en distintos municipios, entre ellos, el de Nezahualcóyotl; documento en el cual se incluyó el nombre de Susana Gabriela Meza Valdez para el cargo de la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Se afirma lo anterior porque, como ya se puntualizó, el escrito de quince de mayo de dos mil doce suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional solamente tiene el carácter de una simple comunicación interna, en la cual se hizo constar la necesidad de que se emitieran providencias para definir las candidaturas faltantes en el Estado de México, pero de ninguna manera constituye la ratificación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido respecto a las decisiones adoptadas por el Presidente, ni las

SUP-REC-65/2012 y acumulado

propias providencias que el dieciséis de mayo de este año emitió el referido dirigente nacional de ese partido en ejercicio de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales de ese partido político. Máxime que en el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el referido precitado Comité Ejecutivo Nacional, contenido en el documento CEN/SG/110/2012 y en la supuesta “fe de erratas” formulada el diecinueve de mayo de dos mil doce, no se hace referencia alguna al escrito fechado el quince de mayo anterior, ni se señala que en ese escrito estuvieran contenidas las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la definición de la candidatura de ese partido político para la primera regiduría al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, que hubiere recaído en Susana Gabriela Meza Valdez como candidata propietaria y Rocío Macías Salazar como candidata suplente, y que por un error de la Secretaria General del referido comité se hubiera incluido el nombre de Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria a ese cargo de elección popular y omitido incluir el nombre de Rocío Macías Salazar como candidata suplente.

De ahí que el contenido del referido escrito de quince de mayo de dos mil doce no pueda servir de base para justificar la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, contenida en el documento CEN/SG/110/2012, que ratificó la providencia de la supuesta “fe de erratas” de diecinueve de mayo de este año, contenida en el oficio SG/154/2012.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que es invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que Susana Gabriela Meza Valdez sustituyó a la hoy actora Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, no se inscribió en el proceso interno de selección de candidatos realizado por el Partido Acción Nacional, razón por la cual no se encuentra incluida en el dictamen de valoración de perfil de aspirantes inscritos en el proceso de designación a integrantes del referido ayuntamiento emitido el catorce de mayo de dos mil doce por la Comisión de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.

En efecto, a fojas 41 a la 185 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-622/2012 se encuentran agregadas en

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

copia certificadas las solicitudes de inscripción realizadas por los aspirantes que participaron en el proceso de designación de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, entre las cuales no se encuentra ninguna a nombre de Susana Gabriela Meza Valdez; mientras que a fojas 24 a la 40 del mismo expediente, se encuentra glosada copia certificada del dictamen emitido por la Comisión de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, respecto de la valoración del perfil de los aspirantes inscritos al proceso de designación de candidatos de ese ayuntamiento, en el que se advierte que Susana Gabriela Meza Valdez no se encuentra entre los aspirantes registrados respecto de los cuales dicha comisión determinó que reunían el perfil para ser designados candidatos.

Con base en todo lo antes razonado, esta Sala Regional concluye el proceso interno de designación de candidatos que llevó a cabo el Partido Acción Nacional culminó en los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidos en el documento CEN/SG/110/2012, que se designó a los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que ahí se ratificaron las providencias adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/140/2012 de dieciséis de mayo de dos mil doce, en las que se efectuó la primera fase de la designación de candidatos que llevó a cabo ese partido, resaltándose que en dichas providencias se designó a la hoy actora Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria al cargo de primer regidor del referido ayuntamiento; sin que resulte posible jurídicamente que mediante el punto de acuerdo décimo cuarto del referido acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, el propio Comité Ejecutivo Nacional mediante la ratificación de la providencia de una supuesta fe de erratas emitida el diecinueve de mayo de dos mil doce, contenida en el oficio SG/154/2012, pretenda sustituir en dicha candidatura a la ahora accionante por la ciudadana Susana Gabriela Meza Valdez, pues ello implicaría aceptar que a través de una supuesta "fe de erratas" es viable sustituir una candidatura y, en su lugar, designar a otra persona diferente a la ciudadana que primigeniamente fue designada por el propio comité para ocupar tal candidatura.

Por tanto, se insiste, esta Sala Regional considera que el punto de acuerdo décimo cuarto del acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el documento

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

CEN/SG/110/2012, que ratificó la providencia emitida el diecinueve de mayo de dos mil doce, contenida en el oficio SG/154/2012, en realidad no constituyó una fe de erratas, en tanto que no se circunscribió a una enmienda gramatical por la existencia de algún error ortográfico o en la transcripción de los nombres de los ciudadanos designados para la candidatura, sino que a través de la misma se realizó una modificación sustancial, pues como ha quedado evidenciado, mediante tal determinación se sustituyó a la hoy actora Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria a la primera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, y en su lugar se designó a Susana Gabriela Meza Valdez, lo cual es contrario a derecho por las razones antes expuestas.

Se destaca que, en el caso concreto, la designación de Rocío Macías Salazar como candidata suplente a la primera regiduría de Nezahualcóyotl, Estado de México, formulada a través del punto de acuerdo décimo cuarto del acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que ratificó la providencia de fe de erratas de diecinueve de mayo de dos mil doce emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenida en el oficio SG/154/2012, no fue materia de impugnación en el presente juicio ciudadano; por tanto, tal determinación debe mantenerse firme e intocada.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que debe prevalecer la valoración de perfiles y la determinación que en ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos adoptó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, por los que ratificó, en lo general y en lo particular, las providencias emitidas el dieciséis de mayo de dos mil doce, contenidas en el acuerdo SG/140/2012, por las cuales se designó a la hoy actora Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria a la primera regiduría para integrar la planilla que ese partido político postularía para el Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; lo anterior, por estar acreditado que tal determinación se adoptó para designar tal candidatura.

En ese contexto, al resultar fundados los agravios antes analizados y atendiendo al principio de mayor beneficio, se estima innecesario el estudio del motivo de inconformidad relativo a la falta de notificación que la parte actora le atribuye a la responsable respecto de la determinación por la que se le

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

sustituyó como candidata, específicamente el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, por el que ratificó la providencia de fe de erratas emitida por el Presidente Nacional de ese partido, contenida en el oficio SG/154/2012 de diecinueve de mayo de dos mil doce, por virtud de que aun cuando se considerara fundado, no mejoraría el beneficio ya logrado por la parte actora.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia con clave de identificación P./J. 3/2005, con registro número 179367, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, con el rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. (Se transcribe)

Por tanto, al haber resultado fundados los agravios antes analizados, lo procedente es modificar el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, en lo que fue materia de impugnación, específicamente por lo que hace al punto de acuerdo décimo cuarto que ratificó la providencia de fe de erratas de diecinueve de mayo anterior emitida por el Presidente Nacional de ese partido, contenida en el oficio SG/154/2012, a fin de que prevalezcan los efectos jurídicos de los puntos de acuerdo primero y segundo del precitado acuerdo, por los que se ratificó, en lo general y en lo particular, las providencias emitidas por el referido dirigente partidista, contenidas en el oficio SG/140/2012 de dieciséis de mayo de este año, específicamente respecto de la designación de Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria a la primera regiduría de ese partido político al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Ahora bien, se resalta que es un hecho notorio para esta Sala Regional, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo número IEEM/CG/160/2012, por el que, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas a integrantes a Ayuntamientos del Estado de México, entre otras,

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl que, en lo que al caso interesa, se integró por los ciudadanos siguientes (fojas 159 a la 170 y 224 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-679/2012).

Municipio: 60-NEZAHUALCÓYOTL Partido Acción Nacional		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	EDUARDO XICONTENCATL CABELLO ÁVILA	ALEXANDER NIEVES BUENO
Síndico 1	AURELIO ROSAS MARTÍNEZ	ROCIO DEL ROSARIO RIVERA MONTENEGRO
Síndico 2	ANGELICA VALDETANO PEREZ	ELVIA SILVIA XOCHIPA ALCALA
Regidor 1	SUSANA GABRIELA MEZA VALDEZ	ROCIO MACIAS SALAZAR
Regidor 2	EDMUNDO FRANCISCO ESQUIVEL FUENTES	JUAN GABRIEL ALATRISTE ROSALES
Regidor 3	PEDRO AGUILAR GONZÁLEZ	MARIA DEL ROCIO BADILLO CASTILLO
Regidor 4	FABIOLA ALEJANDRA PAZOS ARCE	NOHEMI FLORES ALCANTARA
Regidor 5	LUCILA ÁVILA VARGAS	MARISOL DORANTES OCAMPO
Regidor 6	FIDELMAR HINOJOSA MANCERA	MARIA DE LA LUZ ALMARAZ SERVIN
Regidor 7	LORENA SALVADOR VARGAS	CARLOS QUETZALCOÁTL CABELLO ÁVILA
Regidor 8	YANET DE LA ROSA SÁNCHEZ	ANA LIZBETH SANTIAGO RAMÍREZ
Regidor 9	DAVID RANGEL HERNÁNDEZ	MARCO ANTONIO GARCÍA DE LA ROSA
Regidor 10	RICARDO VARGAS GARCÍA	REYNA TORRES GOMEZ
Regidor 11	BENJAMIN BARRIOS LANDEROS	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CENTENO

Como se advierte, con base en las providencias contenidas en los acuerdos SG/140/2012 y SG/154/2012, de dieciséis y diecinueve de mayo de dos mil doce emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dicho partido político solicitó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el registro de la planilla de candidatos de ese partido a contender para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en esa entidad federativa; lo que generó que, el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobara el registro de Susana Gabriela Meza Valdez como candidata propietaria y de Rocío Macías Salazar como candidata suplente del Partido Acción Nacional a la primera regiduría para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Motivo por el cual los alcances de lo resuelto en esta sentencia necesariamente debe trascender al referido acuerdo número IEEM/CG/160/2012.

Como ya se puntualizó, no fue objeto de impugnación en el presente juicio, la designación de Rocío Macías Salazar como candidata suplente a la primera regiduría de Nezahualcóyotl, Estado de México, designación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional en su acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, a través del punto de acuerdo décimo cuarto, en el que ratificó la providencia de fe de erratas de diecinueve de mayo de dos mil doce emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

contenida en el acuerdo SG/154/2012, razón por la cual esa determinación se considera firme e intocada.

Por tanto, se debe dejarse sin efecto el registro de Susana Gabriela Meza Valdez como candidata propietaria a la primera regiduría postulada por el Partido Acción Nacional para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, que le fue otorgado a través del acuerdo IEEM-CG-160/2012 de veintitrés de mayo de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se debe ordenar que Rosa María Morales Hernández sea registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como candidata propietaria a la primera regiduría postulada por el Partido Acción Nacional, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Mutatis mutandis, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación SUP-JDC-1195/2007.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que esta Sala Regional ha determinado modificar el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenido en el documento CEN/SG/110/2012, específicamente su punto de acuerdo décimo cuarto, por el que se ratificó la providencia de “fe de erratas” de diecinueve de mayo de dos mil doce emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenida en el oficio SG/154/2012, lo procedente es dejar sin efecto la designación de Susana Gabriela Meza Valdez, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y tomando en consideración la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el uno de julio del año en curso en la mencionada entidad federativa, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se debe proceder a realizar los siguientes actos:

Dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia que se realice al Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

requerir a Rosa María Morales Hernández para que, a su vez, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación personal que dicho representante de ese partido realice a la referida ciudadana, ésta le remita la documentación necesaria para su registro como candidata propietaria a la Primera Regiduría postulada por el Partido Acción Nacional para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; apercibida la citada ciudadana, que de no cumplir con lo ordenado en esta resolución dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para ser registrada como candidata al cargo de elección popular mencionado.

Una vez recibida la documentación relativa a Rosa María Morales Hernández, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá solicitar al referido Consejo General, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el registro de dicha ciudadana como candidata propietaria a la Primera Regiduría en la planilla del Partido Acción Nacional para contender para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el caso de que Rosa María Morales Hernández incumpla con la obligación de proporcionar la información y documentación necesarias para su registro ante la autoridad administrativa electoral, quedarán a salvo los derechos del Partido Acción Nacional postulante para designar a la candidata o al candidato que decida, conforme a la normativa interna de ese partido político y al proceso interno de designación de candidatos efectuado por ese partido.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la solicitud de registro respectiva, conceda a Rosa María Morales Hernández el registro como candidata propietaria a la Primera Regiduría en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, siempre y cuando la mencionada ciudadana cumpla con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables. Lo anterior, en términos de la facultad supletoria, prevista en el artículo 95, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al representante del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral local, para que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.

Finalmente, debe apercibirse al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al referido Consejo General, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, específicamente su punto de acuerdo décimo cuarto, que ratificó la providencia de fe de erratas de diecinueve de mayo de dos mil doce emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenida en el acuerdo SG/154/2012, para dejar sin efecto únicamente la designación de Susana Gabriela Meza Valdez como candidata propietaria de ese partido político a la Primera Regiduría para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México; permaneciendo intocada la designación de Rocío Macías Salazar como candidata suplente a ese cargo de elección popular. Lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el registro de Susana Gabriela Meza Valdez como candidata propietaria a la Primera Regiduría para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, que le fue otorgado a través del acuerdo IEEM/CG/160/2012 de veintitrés de mayo de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en su lugar se ordena el registro de Rosa María Morales Hernández como candidata propietaria para el referido cargo de elección popular. Lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al referido Consejo General, que lleven a

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

cabo las diligencias necesarias para que Rosa María Morales Hernández sea registrada como candidata propietaria a la Primera Regiduría en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y se vincula a la mencionada ciudadana para que proporcione la información y documentación necesaria para obtener su registro como candidata. Lo anterior, en términos de lo señalado en el Considerando Octavo de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la solicitud de registro respectiva, conceda a Rosa María Morales Hernández el registro como candidata propietaria a la Primera Regiduría en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, siempre y cuando la mencionada ciudadana cumpla con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables. Lo anterior, en términos del Considerando Octavo de la presente sentencia.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el representante del Partido Acción Nacional ante el referido consejo, deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, y remitir copia certificada de la documentación que acredite lo anterior. Lo anterior, en términos del Considerando Octavo del presente fallo.

SEXTO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al representante del Partido Acción Nacional ante el referido órgano electoral, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

[...]"

SEXTO. Estudio de fondo. La actora aduce, en esencia, que el fallo recurrido, al revocar su designación como candidata a primera regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de

Nezahualcóyotl, Estado de México, afecta su derecho al sufragio pasivo, puesto que la facultad extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para designar candidatos, es un *asunto interno*, propio y exclusivo del partido político, en el que las autoridades están excluidas de intervenir.

Asimismo, manifiesta que fue designada, mediante tres actos distintos que deben regir su situación jurídica, porque fueron emitidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y ese órgano colegiado, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, en concreto, la establecida en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque fue designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinación que ratificó ese órgano colegiado, mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce.

En concreto, aduce que los artículos 41, de la Constitución, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral garantizan el derecho de los partidos políticos a *auto-regularse*, lo cual implica la posibilidad de determinar las directrices para la selección de sus candidatos e incluso, cuando se trate de designación directa, definir quién es el candidato idóneo para representar sus intereses.

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

Afirma que la Sala Regional dejó de aplicar el artículo 67, del Estatuto del Partido Acción Nacional, por lo que no respetó el derecho de autodeterminación, garantizado legalmente a favor de los partidos políticos.

Para el estudio de los conceptos de agravio, es necesario destacar los siguientes antecedentes:

1. El quince de mayo de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió escrito dirigido a la Secretaria General de ese Comité, en el que le informó que, con motivo de las candidaturas pendientes de definir en el Estado México, era necesario **emitir a la brevedad las providencias con los nombres de quienes habrían de ser designados candidatos** integrantes de las planillas que postularía ese partido político a diversos ayuntamientos y como diputados locales de esa entidad federativa. En ese escrito se designa a **Susana Gabriela Meza Valdez** como candidata a primera regidora para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en esa entidad federativa.

2. El dieciséis de mayo del año en curso, la aludida Secretaria General emitió escrito SG/140/2012 por el cual, con fundamento en el artículo 13, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional **y por instrucciones del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67,**

fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, se comunica que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tomó las providencias atinentes a la designación de candidato a cargos municipales en los ayuntamientos del Estado de México, entre los cuales está el de Nezahualcóyotl. En ese comunicado, aparece como candidata a primera regidora, para integrar el aludido Ayuntamiento, **Rosa María Morales Hernández** como se muestra a continuación.

MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL Partido Acción Nacional	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	EDUARDO XICONTENCATL CABELLO ÁVILA
Síndico 1	AURELIO ROSAS MARTÍNEZ
Síndico 2	ANGÉLICA VALDETANO PÉREZ
Regidor 1	<u>ROSA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ</u>
Regidor 2	EDMUNDO FRANCISCO ESQUIVEL FUENTES
Regidor 3	PEDRO AGUILAR GONZÁLEZ
Regidor 4	FABIOLA ALEJANDRA PAZOS ARCE
Regidor 5	LUCILA ÁVILA VARGAS
Regidor 6	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Regidor 7	LORENA SALVADOR VARGAS
Regidor 8	YANET DE LA ROSA SÁNCHEZ
Regidor 9	DAVID RANGEL HERNÁNDEZ
Regidor 10	RICARDO VARGAS GARCÍA
Regidor 11	OLIVIA GABRIELA DOMÍNGUEZ FONSECA

3. El siguiente diecinueve de mayo, la misma Secretaria General emitió comunicado SG/154/2012 en el cual, **por instrucciones del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido**, comunica que tomó la providencia consistente en una “*fe de erratas*”, en la cual precisa que, respecto de la integración de la planilla de regidores que postulara el Partido

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

Acción Nacional en el Municipio de Nezahualcóyotl, la designación será en los siguientes términos:

Nezahualcóyotl	Cargo	Nombre
Dice:	1 Regidor	Rosa María Morales Hernández
Debe decir:	1 Regidor propietario	Susana Gabriela Meza Valdez
	1 Regidor suplente	Rocío Macías Salazar

4. El cuatro de junio de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se ratifican en lo general, las providencias tomadas en este período por el Presidente del PAN están contenidas en los documentos identificados como **SG/140/2012**, SG/141/2012, SG/142/2012, SG/143/2012, SG/144/2012, SG/145/2012, SG/146/2012, SG/149/2012, SG/150/2012, SG/151/2012, SG/152/2012, SG/153/2012, **SG/154/2012**, SG/155/2012, SG/156/2012, SG/157/2012, SG/160/2012, SG/161/2012, SG/164/2012, SG/165/2012, SG/166/2012, SG/167/2012, SG/168/2012, SG/174/2012, SG/175/2012, SG/178/2012, SG/179/2012 y SG/181/2012.

[...]

DÉCIMO CUARTO. Se ratifican en lo particular, las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 16 de mayo al 3 de junio de 2012, **contenidas en el documento identificado como SG/154/2012, relativas a la emisión de una “fe de erratas” en el acuerdo de providencias SG/140/2012, por lo que hace a la integración de la planilla de regidores que postulará el Partido Acción Nacional en el Municipio de Nezahualcóyotl para el proceso electoral 2012, y en consecuencia se realiza la designación correspondiente, en los términos que señala el documento.**

Precisados los antecedentes del caso, lo que procede es verificar si, como lo afirma la recurrente, en la sentencia impugnada, la Sala Regional resolvió implícitamente, en forma

incorrecta sobre el alcance del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos; o bien, se atendió debidamente ese tema.

Con este fin, es útil retomar el marco constitucional y normativo invocado en el considerando precedente, al ocuparnos de la procedencia del recurso de reconsideración.

Los artículos 41, base I, de la Constitución General de la República, 46, apartados 1 a 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente indican:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan ...

Las autoridades electorales *solamente* podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...”

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y**
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;**

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Como se estableció en el capítulo de procedibilidad del recurso de reconsideración, la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para el asunto, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

El Partido Acción Nacional, en su carácter de partido político tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los cuales están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En el particular, lo que cuestiona la actora es que la Sala Regional haya resuelto dejar sin efecto su registro como candidata propietaria a la primera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, y

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

ordenar el registro, en su lugar, de Rosa María Morales Hernández.

En consecuencia, se debe analizar, por una parte, el procedimiento de selección de candidatos del instituto político, para determinar si la definición de las candidaturas se hizo dentro del marco legal respectivo; y por otra, si la resolución impugnada, vulnera la autodeterminación del partido, en este proceso de selección.

De los antecedentes citados en este considerando, se advierte lo siguiente:

1. El once de abril de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que procedía la designación directa, como método extraordinario para la selección de candidatos a diversos Ayuntamientos, entre ellos, el de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. La designación de candidatos del Partido Acción Nacional, para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, se hizo en ejercicio de la facultad extraordinaria del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, prevista en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del partido, que es al tenor siguiente:

Del Presidente de Acción Nacional

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

Artículo 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

3. El Comité Ejecutivo Nacional ratificó las providencias dictadas por su Presidente, incluida la denominada “*fe de erratas*” por la cual, se designó a Susana Gabriela Meza Valdez, como candidata a primera regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

De lo anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional determinó la designación directa, como método extraordinario para la selección de candidatos a diversos Ayuntamientos, entre ellos, el de Nezahualcóyotl, Estado de México y ratificó las designaciones hechas provisionalmente por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, incluidas las ratificaciones. Es decir, el acto definitivo del partido lo constituyó la determinación del aludido Comité de cuatro de junio pasado, en virtud de la cual la planilla quedó integrada de la siguiente manera:

Nezahualcóyotl	Cargo	Nombre
Dice:	1 Regidor	Rosa María Morales Hernández
Debe decir:	1 Regidor propietario	Susana Gabriela Meza Valdez
	1 Regidor suplente	Rocío Macías Salazar

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

Inconforme con esa determinación, Rosa María Morales Hernández promovió juicio ciudadano, ante la Sala Regional Toluca puesto que, en su concepto, el acto controvertido no era apto para revocar su designación como candidata, toda vez que no se trató de una fe de erratas, sino de una sustitución.

Ahora bien, de las consideraciones en las cuales la Sala Regional Toluca basó su determinación, se advierte lo siguiente:

1. Hizo un recuento general de las fases del proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de México, concluyendo que se rigió bajo el método de designación directa.

2. Determinó que el escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, de fecha quince de mayo de dos mil doce, dirigido a la Secretaria General de ese Comité que señalaba los nombres de las personas que eventualmente podían ser designadas como candidatos, no implicaba que necesariamente en esas personas debían recaer las candidaturas pendientes por definir.

Aunado a lo anterior concluyó que no era dable otorgar la calidad de providencias a dicho escrito porque en su redacción solamente se hace referencia a la necesidad de emitir a la brevedad las providencias para definir las candidaturas

pendientes, pero en ninguna parte de ese documento se puntualizó que el Presidente hubiera dictado tales providencias, máxime que las mismas fueron emitidas hasta el dieciséis de mayo siguiente.

3. Determinó que la ratificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político el cuatro de junio de dos mil doce, respecto de la providencia emitida por el Presidente del dicho órgano partidista, no tenía la naturaleza de *fe de erratas*, toda vez que no se trataba de una corrección de tipo gramatical o de transcripción sino que modificaba la parte sustancial del contenido del documento, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica, invocando la tesis XVI/2008 de rubro **“CANDIDATOS. REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (Legislación de Veracruz)”**.

4. Concluyó que el referido Comité Ejecutivo, al ratificar las providencias de dieciséis de mayo del año en curso, confirmó la designación hecha en una primera fase a favor de Rosa María Morales Hernández, mientras que en el mismo acuerdo confirmó su sustitución por Susana Gabriela Meza Valdez.

De los elementos anteriores se advierte que la Sala Regional Toluca fundó su determinación, esencialmente, en que la *“fe de erratas”* no era el acto idóneo para llevar a cabo la sustitución de candidatos, lo que significaba que el partido político sustituyó

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

motu proprio a la enjuiciante como candidata a la primera regiduría... candidatura que ya le había sido reconocida...por el propio Comité Ejecutivo mediante un acuerdo en el cual no expresa motivos y fundamentos adecuados y eficaces para justificar la ratificación de la providencia de la supuesta fe de erratas de diecinueve de mayo.

5. Finalmente, adujo como hecho notorio que Susana Gabriela Meza Valdez no se inscribió en el proceso interno de selección de candidatos celebrado por el Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior considera que el proceder de la Sala Regional Toluca se traduce en una resolución tácita o implícita respecto a la dimensión de la autodeterminación del Partido Acción Nacional en sus asuntos internos, en cuanto se trataba de la definición por el método extraordinario de designación directa de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, en el caso, de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Se afirma lo anterior porque con independencia de las fases que constituyeron el aludido procedimiento interno de selección de candidatos, así como de la naturaleza jurídica de la denominada “*fe de erratas*”, lo cierto es que el método extraordinario de designación directa consta, de conformidad con el artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de dos actos interrelacionados e interdependientes entre sí, uno de los cuales es el ejercicio de la facultad del **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional** y

otro, **la ratificación que al respecto haga ese órgano de dirección del instituto político**, sin que se advierta de la normativa estatutaria formalidad alguna para que el Presidente haga del conocimiento del Comité las providencias atinentes, como se colige de la siguiente transcripción:

Del Presidente de Acción Nacional

Artículo 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, **debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;**

Lo anterior permite concluir que, si en el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional determinó ratificar el escrito denominado "*fe de erratas*" en donde se sustituyó a Rosa María Morales Hernández, por Susana Gabriela Meza Valdez como candidata propietaria a primera regidora para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, ello constituía la conclusión del procedimiento extraordinario de designación directa de candidatos en el que intervinieron los órganos facultados, por lo que, con independencia de la forma de comunicación de sus

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

determinaciones, se trata de actos propios de la vida interna del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, la Sala Regional, privilegiando el mandato constitucional debió considerar que la decisión tomada en el acuerdo impugnado era un tema de autodeterminación emitido acorde a los casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, en los que el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad toma las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que esa determinación, y la decisión de dicho órgano de dirección partidista guardó equilibrio entre el principio de legalidad consagrado por los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, y el ejercicio debido del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, previsto por el propio numeral 41, base I, de la Carta Magna y 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, cabe señalar que la determinación definitiva del partido la constituyó la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en la que la candidata designada fue Susana Gabriela Meza Valdez.

En efecto, la designación realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al haberse hecho del conocimiento de ese órgano de dirección partidista, fue sometida a su consideración para su aprobación o

desaprobación, por lo que al haber sido ratificada mediante acuerdo de cuatro de junio del año en curso, es éste último acto el que fija la designación de los candidatos.

Lo que desatendió la Sala Regional, al pronunciarse sobre un acto de comunicación interna entre órganos del partido, estatutariamente establecidos, vinculados con el procedimiento extraordinario de selección interna de candidatos, puesto que resolvió más allá de lo determinado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, en el que determinó ratificar, expresamente, por una *fe de erratas* a Susana Gabriela Meza Valdez como su candidata a primera regidora para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por cuanto hace a la consideración de la Sala Regional Toluca, en el sentido de que, al caso que resolvió, es aplicable la Tesis XVI/2008, de rubro ***“CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (Legislación de Veracruz)***, esta Sala Superior considera que, contrario a lo sustentado por esa Sala Regional, la *ratio esendi* del precedente que originó esa Tesis, no es aplicable.

Lo anterior, porque ese criterio se formuló en un caso de estudio en el cual, la fe de erratas que se analizó, fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, órgano de una autoridad administrativa electoral local, respecto

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

de la lista de candidatos registrados para las elecciones de municipales de esa entidad federativa, esto es, surgió durante una etapa del procedimiento electoral en la cual, se había agotado el proceso previo correspondiente al ámbito del partido, esto es, que la razón esencial que dio origen a ese criterio, no es aplicable al caso concreto en el cual se trata de una fe de erratas que surge en el ámbito interno de comunicación entre dos instancias partidistas, previa al registro formal de sus candidatos ante la autoridad administrativa electoral local.

En las relatadas consideraciones, se **revoca** la sentencia sometida a reconsideración, así como todos los actos emitidos para acatarla, por ende, se **confirma** el Acuerdo CEN/SG/110/2012 de cuatro de junio de dos mil doce, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual ratificó en lo particular las providencias tomadas por el Presidente del Partido Acción Nacional relativas a la *fe de erratas* por la cual determinó la integración de la planilla de regidores que postulará ese partido en el Municipio de Nezahualcóyotl, para el proceso electoral dos mil doce y en el que ratificó la designación de Susana Gabriela Meza Valdez como candidata a primer regidor propietario y Rocío Macías Salazar como suplente.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que lleve a cabo los actos necesarios para registrar a Susana Gabriela Meza Valdez como candidata a primer regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de

Nezahualcóyotl, Estado de México y, de ser el caso, los correspondientes para dejar sin efectos el registro de Rosa María Morales Hernández; **así como todas aquellas medidas útiles y necesarias para materializar, en forma eficaz, la sentencia de esta Sala Superior.**

La autoridad vinculada deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores al acto que deba ejecutar.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-66/2012** al diverso **SUP-REC-65/2012**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración **SUP-REC-65/2012**, por cuanto hace a **Jesús Fernández Caballero**.

TERCERO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración **SUP-REC-66/2012**, promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

CUARTO. Se **revoca** la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dictada el diecinueve de junio de dos mil doce, dentro de los autos del expediente ST-JDC-659/2012, así como todos los actos emitidos para acatarla.

QUINTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CEN/SG/110/2012 de cuatro de junio de dos mil doce, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual designó a Susana Gabriela Meza Valdez como candidata a primer regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que de inmediato, proceda a registrar Susana Gabriela Meza Valdez como candidata a primer regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y, de ser el caso, lleve a cabo los actos correspondientes para dejar sin efectos el registro de Rosa María Morales Hernández, así como para que dicte todas aquellas medidas útiles y necesarias para materializar, en forma eficaz, la sentencia de esta Sala Superior, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores al acto que deba ejecutar.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Susana Gabriela Meza Valdez y Jesús Fernández Caballero; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; **por oficio y por fax** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a Sergio Octavio Germán Olivares y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-REC-65/2012
y acumulado**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO